

INTERPONE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS.-

Señor Juez:

CARLOS JUAN ACOSTA, en mi carácter de Director de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN (en adelante PPN), con el patrocinio letrado de Alan Ezequiel Swiszcz, abogado, inscripto al T° 123 Fº 718 CFASM y T° 138 F° 440 CPACF, con domicilio electrónico 20340011113, nos presentamos y muy respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Con fundamento en el art. 3, inciso 2, de la Ley 23.098 y art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante CN), en el marco del mandato que las leyes 25.875 y 26.827 atribuyen a este organismo, vengo a interponer por medio del presente acción de habeas corpus en favor del Señor , alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (en adelante CPF I), motivado en una entrevista realizada personalmente en el establecimiento penitenciario en el día de la fecha por parte de un asesor de este Organismo.

A estos fines, requerimos la citación a la audiencia prevista en el art. 13 y subsiguientes de la Ley 23.098 y la producción de prueba pertinente para V.S. compruebe el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención del Sr.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PPN

En su carácter de Organismo responsable de la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y de mecanismo local de prevención de la tortura, la PPN se encuentra plenamente legitimada para asumir la

representación de los integrantes de dicho colectivo vulnerable y para litigar en defensa de sus intereses (conf. arts. 43 CN, 5 de la Ley 23.098, 1 y 18 de la Ley 25785 y 33, 36 inc. d), 45 y 51 de la Ley 26.827).-

En este sentido, la facultad de la PPN para promover acciones, intervenir en el proceso como parte y recurrir decisiones adversas se encuentra ya fuera de discusión y ha sido reconocida en toda su amplitud por la Cámara Federal de Casación Penal en reiteradas oportunidades. En efecto, en el marco de la causa Nº 14.151 caratulada "Petrissans, Diego s/ recurso de casación", la Sala IV de dicho tribunal resolvió en fecha 9/09/2011 que "en cuanto a la legitimación activa, toda vez que se discuten cuestiones atinentes a la afectación de derechos humanos y a la dignidad de la persona privada de su libertad bajo autoridad federal, esa procuración puede constituirse como parte en el presente proceso, en razón de que es un Organismo Oficial, cuyas competencias se encuentran reguladas por Ley 25.875, y su objetivo fundamental es la protección de 'los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de su libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales' (art. 1 de la Ley 25.875)".-

También lo entendió en el mismo sentido la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata (Causa nro. 5966, Gómez Damián Horacio s/ Habeas Corpus), que sostuvo que "(...) a diferencia de la Ley 23.098 del año 1984, la Constitución no concibe al acto en el que se reclama el amparo judicial por hábeas corpus como una denuncia, sino como una acción, que cualquier persona puede entablar, adquiriendo como accionante, la legitimación que la hace parte en el proceso." (Resaltados nuestros).-

III. HECHOS.-

Tal como fue mencionado, en el día de la fecha, se mantuvo una entrevista personal con el Señor en el CPF I de Ezeiza. El detenido se encuentra actualmente alojado en el "Recinto Judicial" de la Unidad Residencial IV del mencionado establecimiento penitenciario.

En dicha entrevista, el Sr. refirió encontrarse alojado en ese sector desde hace siete días (aproximadamente desde el jueves 14 de marzo de 2024), momento en que salió del Pabellón "B", espacio destinado al alojamiento de personas detenidas por delitos contra la integridad sexual.

El detenido explicó que su actual espacio de alojamiento es una "leonera" (espacio de alojamiento transitorio) donde no tiene acceso a instalaciones sanitarias, duchas, patio ni teléfono.

Asimismo, señaló que durante las noches (entre las 0 y las 7 horas) es trasladado al Pabellón "D" del mismo módulo para pernoctar, pero en dicho espacio tampoco se le permite utilizar las duchas ni los teléfonos. Según manifestó el Sr. Rivarola, en la celda del Pabellón "D" donde se lo aloja no hay colchón y debe dormir directamente sobre una chapa de metal.

En consecuencia, el detenido manifestó su deseo de ser trasladado a algún pabellón de la Unidad Residencial N° 1, o al Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz.

Debe destacarse que las condiciones de alojamiento denunciadas violan de forma clara y evidente los estándares dispuestos en las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas". En especial aquellas reglas que establecen que los Estados deben garantizar en todo lugar de detención condiciones de higiene, instalaciones adecuadas de baño y duchas que posibiliten satisfacer las necesidades naturales de manera aseada y decente y acceso a los

teléfonos (Reglas nro. 10, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 57, 58 y 78)¹. En el mismo, sentido, la Ley 24.660 obliga a la agencia penitenciaria a proveer acceso a instalaciones sanitarias (art. 60) y a contacto periódico con su defensa y familias mediante el teléfono (art. 158).

IV. SOLICITA.-

solicito se tenga bien disponer de forma <u>URGENTE</u> las medidas necesarias tendientes para su realojamiento en un espacio que no implique un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención, y su inmediata concurrencia ante V.S. munido de un informe circunstanciado sobre las condiciones de detención a las que está sometido –artículo 11 de la Ley 23.098-.

En relación a la protección del detenido, queremos enfatizar que cualquier medida que se adopte en su favor, no debe implicar ninguna restricción de sus derechos, ni muchos menos disponer su aislamiento o cualquier otra medida similar que implique un trato cruel inhumano o degradante (según lo dispuesto por el Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad)².

Al respecto, cabe señalar que en la Recomendación V del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, se indicó que "los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas detenidas -beneficiarios de la acción de habeas corpus, denunciantes o testigos- y evitar cualquier tipo de amenaza, coacción o represalias contra ellos".

¹ Entre otras, nótese que la Regla Mínima 12 establece que: "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"; y por su parte, la Regla Mínima 13 enuncia que: "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que lo requiera la higiene general según la estación y la región geográfica". La regla N° 58 indica que

² https://www.mpd.gov.ar/pdf/Protocolo%20Resguardo%20VERSION%20FINAL.pdf

Recibidas que sean las medidas iniciales que V.S. determine, solicito se convoque al Señor , a las autoridades requeridas, a la defensoría de turno y a esta PPN a la audiencia prevista en el art. 14 de la citada Ley.-

VI. PETITORIO.-

Por todo lo expuesto *ut-supra*, solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto la presente acción de habeas corpus, y por constituido el domicilio invocado.-
- 2) Se imprima al presente el trámite previsto en la Ley Nº 23.098 y se cite con carácter urgente a la audiencia prevista en el art. 13 y siguientes de la ley 23.098 al Sr.
- 3) Se ordenen medidas a los fines de realojar al Sr.

 , en un espacio de alojamiento que no implique un agravamiento de sus condiciones de detención.

Proveer de conformidad,

Director de la DLyCP uración Penitenciaria de la Nación

SERÁ JUSTICIA.-

ALAN SWISZCZ T° 123 F° 718 CFASM T° 138 F° 440 CPACF